



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 5 de mayo de 2021
Oficio N° 3031

**ENVIÓ COPIA SENTENCIA
DE 2° INSTANCIA**

Señor
KEVIN ANDRES CHAMBO JIMÉNEZ
C.C. 1.075.305.858 de Neiva
Calle 87 A # 9 -03
Barrió Alberto Galindo de Neiva
Tipo Proceso: Penal de 2° Instancia

Radicado: 41001 60 00 716 2018 00985 01
Delito: **Fuga de Presos**
Procesado: Kevin Andrés Chambo Jiménez

Comendidamente me permito **ENVIAR COPIA DE LA SENTENCIA DE 2° INSTANCIA**,
leída en audiencia virtual de fecha 4 de mayo de 2021.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

HECTOR FABIAN RUIZ AVENDAÑO
Escribiente Secretaría Sala Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobación Acta No. 382

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta y sustentada por la defensa de **Kevin Andrés Chambo Jiménez**, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, que lo condenó en calidad de autor por la conducta punible de fuga de presos, en razón al preacuerdo suscrito con la Fiscalía.

II.- DE LOS HECHOS

El 02 de mayo de 2018, en inmediaciones de la carrera 2° con calle 74, barrio Combeima de la ciudad de Neiva, es capturado a **Kevin Andrés Chambo Jiménez**, luego que agentes de la policía verificaran sus antecedentes y corroborar que el ciudadano cumplía pena de prisión domiciliaria en la calle 88 No. 7-04, en el barrio Alberto Galindo, sin contar con autorización para salir de su domicilio, lo que dio lugar a su captura.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de agosto de 2018, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva Huila con función de control de garantías, la Fiscalía comunica a **Kevin Andrés Chambo Jiménez** que lo investigaría en calidad de autor de la conducta punible de fuga de presos¹.

¹ Fl. 6.

La Fiscalía General de la Nación en diligencia del 23 de abril de 2019, verbalizó la acusación ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva². Empero el 25 de noviembre de 2020³ el delegado Fiscal, defensa y acusado solicitan variar la audiencia preparatoria para presentar preacuerdo verbal. Acordaron degradar el grado de participación de autor a cómplice para efectos punitivos, por lo que quedaría en veinticuatro meses de prisión. Esta negociación fue aprobada por el Juez de Conocimiento.

El 30 de noviembre de 2020, el a quo emite fallo condenatorio conforme a lo pactado, sin embargo, la defensa recurre ante la negativa de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria⁴.

IV.- SENTENCIA IMPUGNADA⁵

Indica que los elementos de juicio acreditan la materialidad de la conducta punible de fuga de presos y la responsabilidad penal de **Kevin Andrés Chambo Jiménez**, que acepta de manera libre, consciente y voluntaria en el preacuerdo.

Niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B, porque **Chambo Jiménez** tiene antecedentes penales vigentes.

V.- LA IMPUGNACIÓN⁶

La defensa insiste en que su agenciado tiene derecho a la suspensión de la ejecución de la pena –artículo 63 Código Penal- o, la prisión domiciliaria –artículo 38B Ley 599 de 2000-. Afirma que el a quo realiza un análisis subjetivo y parcializado de los antecedentes judiciales de su mandante, para concluir que es una persona conflictiva y proclive a la comisión de delitos, pero omite estudiar las condiciones de salud, personales y familiares del enjuiciado.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

² Fl. 43.

³ Fl. 65.

⁴ Fl. 96.

⁵ Fls. 92 a 95.

⁶ Fls.98 a 101.

Competencia: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del art. 34 de la Ley 906/04, la Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la decisión de primera instancia. Para desatar la alzada se analizarán los motivos de inconformidad y los asuntos que inescindiblemente resulten ligados a estos. Así mismo, se tendrá en cuenta la limitante del artículo 31 de la Constitución Política, de no hacer más gravosa la situación del apelante único.

Problema jurídico planteado: Según lo expuesto, el cuestionamiento a resolver se circunscribe en lo siguiente: ¿Los antecedentes penales del sentenciado impiden que pueda tener acceso a los subrogados penales? ¿Fue ese el único factor que consideró el *a quo* para fundamentar la decisión? ¿Existió una debida motivación?

Destáquese que los **subrogados penales** son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. Ellos son la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La jurisprudencia constitucional plantea que tales mecanismos sustitutivos de la pena permiten reemplazar una sanción restrictiva por otra más favorable, fundamentados en “*la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente*”⁷. De esta manera, la existencia de estos mecanismos está articulada con la política criminal, con la orientación humanizadora de la sanción penal, que en el marco del Estado Social de Derecho debe ser necesaria, útil y proporcionada, para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y resocialización⁸. Por eso son considerados como derechos del condenado, que deben concederse luego de verificarse el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos establecidos en la Ley⁹.

El legislador del 2007¹⁰ quiso evitar que todos los reincidentes lo recibieran. Así fue como nació el artículo original 68A del Código Penal, con una finalidad clara y lógica, evitar que una persona que en el pasado hubiese sido favorecida con un subrogado penal, ante una nueva condena, pudiera acceder de nuevo al mismo. Ellos, en principio, se encuentran limitados por criterios objetivos, como el monto de la pena impuesta o la sanción mínima

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2013

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992; sentencia C-565 de 1993 y sentencia C-806 de 2002.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela 53314 del 12 de abril de 2011.

¹⁰ Ley 1142 de 2007

consagrada en la ley, según sea el caso, pero a la vez invitan al juez a hacer un análisis subjetivo para ver si el acusado es merecedor de estos beneficios. Allí dispuso lo siguiente:

“Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores”. (En negrilla).

Debe indicarse que la Corte Constitucional considera la reincidencia como una situación fáctica con entidad suficiente para generar la agravación de la pena impuesta a quien retorna a los actos reprochables no obstante haber sido juzgado y condenado previamente por la comisión de otros delitos¹¹. Esta reviste especial importancia para el derecho penal, pues comporta una reacción social ante la insistencia en el delito de quien fue previamente condenado por otro u otras conductas punibles, que se suele materializar en el incremento de la pena¹². En otros eventos, es uno de los criterios para la movilidad del intérprete en los cuartos punitivos¹³. Ese análisis implica una forma de valoración de la reincidencia penal del delincuente, pues la ausencia de antecedentes penales es una causal de atenuación de la sanción que le permite al juez dosificar la pena a imponer.

Esta figura se erige como la objetivación de una circunstancia personal actual del actor¹⁴, puesto que la demostración de su ocurrencia se realiza a través de una serie de presupuestos de naturaleza objetivo-formal, más no subjetivos¹⁵. Es decir, nunca genera una valoración sobre su personalidad proclive al delito o su ser en sí mismo considerado, pues se trata de la verificación de una situación objetiva representada en la existencia de una condena judicial definitiva al momento de la comisión de un nuevo delito.

Uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las penas intramurales como último recurso. Por ello se propuso y aprobó la eliminación de criterios

¹¹ Como ejemplo el artículo 39 de Código Penal establece: “La unidad multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores”.

¹² Sentencia C-181/16

¹³ **Artículo 55. Circunstancias De Menor Punibilidad.** Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.

¹⁴ Calderon/Choclan, Derecho penal, Bosch, Barcelona, 1999. Pág. 266. En el mismo sentido Garzón Real y otro en reincidencia y constitución. Actualidad penal No. 1. 1991. Pág. 4.

¹⁵ Rodríguez Devesa y otro. Derecho penal español. Parte General. 17ª Ed. Dykinson. 1994, Madrid. Pág. 747.

subjetivos para la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Pero también propugnó por darle relevancia a la reincidencia, aunque limitándola a un espacio de tiempo -5 años-, como factor que incidiría en el estudio de viabilidad del mismo¹⁶. Por eso el que vuelve a delinquir solo puede beneficiarse del subrogado después del correspondiente análisis de los factores subjetivos allí relacionados, propósito que resulta lógico y razonable, pues tiene sentido que se le trate con mayor severidad al restringirle de esa manera. Pero, cuando se trata de la solicitud de prisión domiciliaria, es indudable que opera en forma objetiva, solo basta establecer los antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores sin más análisis.

Concatenado con lo expuesto, en el fallo SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“En cuanto a los antecedentes penales como criterios indicativos de la personalidad, si bien la Sala ha precisado que no deben ser tenidos en cuenta por los jueces para considerar demostrada la comisión de la conducta, ni para individualizar una pena en detrimento de los intereses del procesado, también ha señalado que sirven para establecer que la sanción debe cumplirse en un establecimiento carcelario, o no puede ser suspendida condicionalmente, ni incluso ser sustituida por un mecanismo de punición menos drástico, como la prisión domiciliaria”.

La doctrina destaca que la audiencia de individualización de pena forma parte del proceso penal, por eso al Fiscal le corresponde probar todo lo referente a los antecedentes (individuales, familiares y sociales) que resulten desfavorables al declarado culpable. Al omitir su demostración se presume su inexistencia o se entiende que son los adecuados. En cambio, la defensa no está obligada a probar el comportamiento ejemplar durante toda la vida de su agenciado; sin embargo, cuando quiera exaltar el comportamiento de aquel – por encima del normal –, puede hacerlo y ofrecer las evidencias que así lo indiquen.

Aquí la Fiscalía sobre esos tópicos nada adujo, solo se limitó a expresar que dejaba en manos del Juez de Conocimiento si condecía o no algún subrogado penal. En cambio, la defensa para sustentar las peticiones de los aludidos beneficios, en la audiencia del 447 del CPP, presentó las entrevistas obtenidas por el grupo investigativo de la Defensoría del

¹⁶ “interpretación sistemática de los artículos 63 y 68A (parágrafo 2º) del C.P. permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez”. Auto CSJ AP3358-2015, jun. 17, rad. 46031

Pueblo. Ellas eran las de **Claudia Patricia Jiménez**¹⁷, **Jorge Enrique**¹⁸ y **María Fernanda Gómez Jiménez**¹⁹, progenitora y hermanos del encausado. También allegó en el formato de arraigo, la historia clínica del pupilo y otros documentos, esfuerzo inane porque según el letrado ninguna referencia hizo a ellas el togado.

La defensa destacó que el artículo 63 del mismo estatuto exige un estudio de las condiciones personales, sociales y familiares para determinar si son o no indicativos de la necesidad de la ejecución de la pena. Por eso cuestiona la decisión por “ausencia de motivación” para descartar el otorgamiento de los beneficios que deprecó y reclama la revocatoria de la providencia en ese concreto punto, para que en su lugar le concedan cualquiera de los dos beneficios reclamados.

Destaca que su agenciado es víctima de ataques epilépticos que lo dejan en estado de inconciencia y a perder orientación, asunto que consigna la epicrisis de la clínica UROS. Es en esos eventos en que suele salirse a la calle y obliga a la mamá, **Claudia Jiménez**, a que esté atenta para cuidarlo y a no dejarlo solo en ningún momento. Advierte que en esos ataques se vuelve loco, pierde el control de sus esfínteres y deben llevarlo al sanatorio para restablecerlo. En la historia clínica aparece:

“paciente masculino de 23 años de edad, con antecedente de epilepsia refractaria, trombosis venosa profunda ya tratada con Warfarna hasta hace dos meses, quien consulta el día de hoy por cuadro clínico de 1 semana de evolución consistente en edema y dolor de miembro inferior derecho que no mejora con analgesia, además de episodio de alteración del estado de conciencia, según refiere el familiar secundario a la no administración de Levetiracetam el día de hoy por no disponibilidad del medicamento. En el momento hemodinámicamente estable, sin signos de déficit de focalización neurológica. Antecedente patológico Epilepsia refractaria, Trombosis, venosa profunda diagnosticada en febrero ya tratada hospitalarios por patológicos. Varios ingresos a UCI por Status compulsivo quirúrgicos. Niega farmacológicos y enseguida más adelante, dice, consumo de sustancias psicoactivas. Niega consumo de hace 9 meses explosional. Niega traumatológico”.

Asegura que el aludido antecedente penal se generó en una de esas crisis compulsivas y es cuando la compañera permanente lo denuncia por violencia intrafamiliar, tipicidad que se varió por lesiones personales dolosas. Esa situación lo llevó a romper el vínculo amoroso. Ahora su madre y hermanos responden por él, pues el aludido padecimiento le impide salir a la calle a trabajar. La señora **Claudia Jiménez**, progenitora del sentenciado explica que:

¹⁷ Fls. 88-89.

¹⁸ Fls. 85-86.

¹⁹ 84-85 vto.

“Mi hijo es padre de dos menores por los cuales debe responder, en este momento y a raíz de estos problemas de salud que afronta mi hijo KEVIN ANDRÉS yo soy la que responde por sus hijas, me toca trabajar en lo que salga para el sustento diario de él y sus hijas. Y dice, en relación con su núcleo familiar, está conformado por mis tres hijos KEVIN ANDRÉS CHAMBO, quien es el mayor de mis hijos, por JORGE ENRIQUE GÓMEZ y MARÍA FERNANDA GÓMEZ, ya son mayores de edad. (...) mi hijo padece ataques de epilepsia, es una epilepsia no identificada, además presenta un trombo en su pierna derecha, esto es muy delicado ya que, si le llega a algún otro órgano vital, pulmones o corazón le puede causar la muerte, también por cualquier golpe este trombo se le puede desprender y morir. Además, mi hijo ha padecido de un hongo en la sangre y fue tratado con fluconazol 400 miligramos (...) sufre de ataques de epilepsia desde hace 5 años, durante este tiempo ha estado en tratamiento y el trombo le apareció el mes de enero de 2019, y de igual manera está siendo tratado con medicamento. (...) cuando padece los ataques de epilepsia empieza a tener su mirada perdida, a eructar, a mandar saliva, se desespera y empieza a tocar a la gente, pierde su memoria, dice cosas raras y quiere apretar a las personas que se encuentran cerca de él. Sus condiciones físicas son normales, él camina, come y ve bien, escucha de buena forma, pero cuando le dan esos ataques de epilepsia cambia mucho, se descompensa y es otra persona, esta medicado a diario, mi hijo KEVIN depende de todos esos tratamientos médicos. También necesita una persona que esté pendiente de él por sus cambios de salud repentinos debido a su problema de epilepsia, por ello yo estoy todo el día cuidando de él, pendiente de sus medicamentos, que se los tome a la hora y en la cantidad que indica el médico, por otro lado, saco las citas médicas y lo llevo a las mismas ya que el no puede realizar estas actividades”.

Volviendo a la censura del apelante, destáquese que de la motivación de los fallos judiciales se dice que es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. Esto se explica porque solo con ella pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque solo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.

Es una constante en todos los estatutos de procedimiento penal prescribir que las decisiones judiciales se asumen con fundamento en las pruebas allegadas. Deben estar soportadas en los elementos de prueba legal y oportunamente incorporados; asimismo, su análisis crítico, individual y conjunto, debe estar acompañado de una adecuada motivación en cuanto a su calificación y asignación del mérito probatorio.

La jurisprudencia indica que el yerro por deficiencia en la motivación de las decisiones judiciales puede presentar cuatro modalidades: Ausencia absoluta de motivación, motivación incompleta o deficiente, motivación equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente, y, motivación sofística, aparente o falsa.

La primera se presenta cuando el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. La segunda cuando omite analizar uno cualquiera de estos dos aspectos, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento. La tercera cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen recíprocamente impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutive. Y la cuarta, cuando contradice en forma grotesca la verdad probada.

Esta última es aquella que es inteligible pero equivocada por errores relevantes en la apreciación de las pruebas, porque las supone, las ignora, las distorsiona o desborda los límites de racionalidad en su valoración²⁰. Sin embargo, **solo la carencia total de motivación, la ausencia de decisión sobre un problema jurídico fundamental para la resolución del caso o la motivación ambivalente, conducen a la nulidad de la decisión**²¹, los argumentos escasos e incompletos jamás originan un vicio invalidatorio del proceso.

Examinada la decisión cuestionada, es evidente que destacó la existencia del oficio No. S-20180249651 del 02 de mayo de 2018²², de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Neiva, que certificaba el antecedente judicial vigente que le aparecía a **Kevin Andrés Chambo Jiménez**, por cuenta del Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva, que lo condenó el 1º de octubre de 2017 por el delito de lesiones personales dolosas, aspecto que acepta el apelante. Empero, también la providencia agregaba otras consideraciones tales como el *“perfil conflictivo y proclive [del penado en] la comisión de delitos, demostrando poco respeto por el ordenamiento jurídico”*. De todo ello concluye que *“no se hace acreedor a ningún subrogado penal, por lo cual deberá cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que designe el INPEC”*. Esto descarta ausencia absoluta de argumentación, pues, aunque lacónica, existe.

²⁰ CSJ SP, 13 mar 2004, rad. 17738, reiterada en CSJ SP16171 - 2016

²¹ CSJ SP1783 - 2018

²² Fl. 79 vto.

En cuanto a la argumentación que da el operador judicial, del carácter conflictivo, proclive al delito y de poco respeto al ordenamiento jurídico, que parece inferirla de la aludida certificación, es obvio que cuando están presentes los antecedentes penales los antecedentes sociales pueden considerarse inadecuados. Sin embargo, cuando la norma se refiere a antecedentes individuales, familiares y sociales alude a lo que la persona declarada culpable es en sí misma, es decir lo que es su vida individual (qué sabe hacer, grado de instrucción, profesión, etc.), su vida familiar (cómo está compuesta la familia, relación con ella, cumplimiento de obligaciones familiares, etc.) y vida social (en qué trabaja, que amistades tiene, cuál es el comportamiento en el trabajo, cuáles son las relaciones con los compañeros de barrio, con los vecinos, etc.).

Aquí se tiene que el condenado es una persona joven, pues nació en el año 1998, es vendedor ambulante, con un arraigo en la calle 87 A No. 9-03, del barrio Carbonel de la ciudad de Neiva, donde reside con su mamá y hermanos. Es padre de dos niñas menores de edad, su actividad es la de vendedor ambulante que actualmente no puede ejercer por sus problemas de salud. Además, debe permanecer bajo control de su familia por los ataques epilépticos que padece, pues pierde el conocimiento y la orientación. Por supuesto, se le debe suministrar la droga prescrita por los médicos tratantes para regular su salud.

En esas condiciones el pronóstico de necesidad de la pena frente a una persona con arraigo, con hijas menores de edad, con una familia que lo rodea y lo abraza para apoyarlo en su enfermedad, resulta negativo. Su ejecución en lugar de preservar la convivencia armónica y pacífica de los asociados por su poder disuasivo e intimidatorio que evite la comisión de conductas delictuales, agravaría las condiciones individuales y familiares del procesado, atentaría contra unos de los principios fundamentales de la sociedad: la dignidad humana. Aquí perdería su valor jurídico pues solo consideraría al hombre como un fin en sí mismo, y no como un medio, *“para que otros realicen mediante él objetivos que le son ajenos”*.

En conclusión, además que la Fiscalía no demostró que los antecedentes individuales, familiares y sociales resultaban desfavorables al penado, debe acudir al sucedáneo de prueba que es presumir su inexistencia o entender que son adecuados.

De otro lado, el quantum de la pena impuesta corresponde a veinticuatro meses de prisión, cifra que se halla muy alejada de los cuatro años, que es el mínimo establecido objetivamente en el artículo 63C.P. Además, el delito por el que se juzgó a **Chambo Jiménez** es el de fuga de presos, que no se encuentra enlistados dentro del contenido del artículo 68A, lo que advierte cumplida la exigencia del numeral 2° de la norma en comento.

Esto evidencia que **Kevin Andrés** tiene derecho a la suspensión de la ejecución de la pena, lo que obliga a revocar en forma parcial la decisión de instancia, para concederle el aludido beneficio. En esas condiciones, deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal con acta de compromiso y con pago de caución de cien mil pesos, como se hará.

Baste lo anterior para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala Cuarta de decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

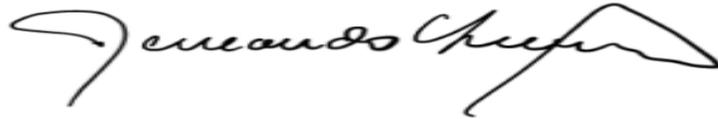
Primero. - REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia. Como consecuencia de lo anterior se dispone: “**SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta a **KEVIN ANDRÉS CHAMBO JIMÉNEZ**, por estar acreditados los presupuestos fácticos contenidos en el artículo 63 de Código Penal. Para ello se le fija un periodo de prueba de dos años; además, para gozar del beneficio debe pagar una caución de cien mil pesos, que consignará en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, y suscribir diligencia de compromiso que contenga las obligaciones enlistadas en el artículo 65 del mismo estatuto”.

Segundo. - Confirmar en lo demás de decisión recurrida.

Tercero. -Manifestar que la presente decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de eventualmente poder acudir a la previsión de inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 *ídem*, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

La exposición de la decisión estará a cargo del ponente o de quien la sala designe²³.

²³ Art. 164 Ley 906 de 2004



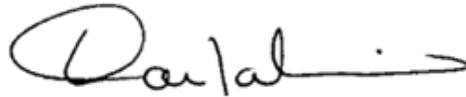
HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



ÁLVARO ARCE TOVAR

Magistrado



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal*

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE FALLO

Neiva (Huila), 4 de mayo de 2021

PARTICIPANTES	ASISTIO	SI	NO
Magistrado Ponente	Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO	X	
Fiscalía	DRA.LINA MARIA GONZALEZ (Fiscal 29° Seccional de Neiva)	X	
Defensa	DAVID SILVA MUÑOZ	X	
Sentenciado	CARLOS ANDRES VALVERDE PAREDES		X
Ministerio Público	DR. EDILBERTO SANTOS ANDRADE (Procurador 267 Judicial Penal)		X

Delito: **FUGA DE PRESOS**
Radicación: **41001 60 00 716 2018 00985 01**
Hora Iniciación: **3:45 P.M. - AUDIENCIA VIRTUAL**

OBJETO:

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el defensor del procesado contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, de fecha 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso penal que cursa contra **Kevin Andrés Chambo Jiménez**, por el delito de **Fuego de presos**.

DESARROLLO:

Instalada la audiencia por el Magistrado y para efectos del registro solicitó la presentación de las partes e intervinientes.

Acto seguido, el Ponente procedió a la lectura del fallo de fecha 21 de abril de 2021 aprobado mediante Acta No. 382. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal, se deja constancia en la presente acta sobre los siguientes puntos:

SENTIDO DEL FALLO

“Primero. - REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia. Como consecuencia de lo anterior se dispone: “SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA impuesta a KEVIN ANDRÉS CHAMBO JIMÉNEZ, por estar acreditados los presupuestos fácticos contenidos en el artículo 63 de Código Penal. Para ello se le fija un periodo de prueba de dos años; además, para gozar del beneficio debe pagar una caución de cien mil pesos, que consignará en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal*

de esta ciudad, y suscribir diligencia de compromiso que contenga las obligaciones enlistadas en el artículo 65 del mismo estatuto”.

Segundo. - Confirmar en lo demás de decisión recurrida.

Tercero. -Manifestar que la presente decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de eventualmente poder acudir a la previsión de inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 ídem, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

La exposición de la decisión estará a cargo del ponente o de quien la sala designe.”

Se deja constancia, que la anterior diligencia quedó grabada en medio magnético y terminó siendo las **4:18 P.M.**

HÉCTOR FABIÁN RUIZ AVENDAÑO
Escribiente Secretaría Sala Penal